



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180003587

Procedimiento: Procedimiento abreviado 503/2018. Negociado: MC

Recurrente: OKA SERVICIOS INTERNET SL

Letrado: JOSE NAVAS SAEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: SANCION 2017812213 (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 443/2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 10 de diciembre de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 503/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por OKA SERVICIOS INTERNET S.L. representada por el Letrado D. José Navas Sáez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se acordó imponerle una sanción de 900 Euros por no identificar al conductor responsable de una infracción de tráfico en el plazo fijado por la Administración, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que no ha cometido los hechos que se le imputan ya que se le ha sancionado por no identificar al conductor del vehículo de su propiedad el día de los hechos siendo que no recibió requerimiento alguno a tal efecto ya que los intentos de notificación previos a la publicación de los edictos no se llevaron a cabo en la dirección correcta siendo además que concurre la prescripción de la infracción.



SEGUNDO.- Por la representación de la Administración demandada se solicitó la desestimación de la demanda con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que si se requirió al recurrente notificándose de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y la ley 39/2015 el requerimiento en el BOE tras los intentos de notificación en el domicilio que constaba a tales efectos en distintos días y horas , no procediéndose por el mismo a identificar al conductor del vehículo en el plazo concedido al efecto siendo además que no concurre la prescripción de la infracción.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que el artículo 11.1 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015 que aprueba el Texto Refundido de la ley sobre Tráfico y Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial establece que: “El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.” y en el presente supuesto del examen del expediente resulta acreditado que se notificó el requerimiento al recurrente de conformidad con lo establecido en RDL 6/2015 y en la ley 39/15 mediante publicación en el BOE tras dos intentos en la dirección que constaba a la Administración, y que el propio recurrente designó en el escrito de interposición del recurso de reposición como domicilio a efectos de notificaciones, el boletín de denuncia requiriéndole para identificara verazmente al conductor responsable de la infracción advirtiéndole de que de no hacerlo se iniciaría expediente sancionador por incumplimiento de dicha obligación y siendo que no consta que procediera a tal identificación dentro del plazo que se le concedió resulta que el mismo ha incurrido en la infracción que se le imputa ya que no se ha acreditado causa justificada alguna que le hubiera impedido identificar a la persona concreta que conducía el vehículo el día de los hechos , debiendo destacarse además que el Tribunal Constitucional ha entendido , en relación con la anterior redacción del artículo 72.3 LSV criterio que se puede hacer extensivo al ahora vigente, que la obligación



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

establecida en dicho precepto se encamina a exigir su colaboración en relación con la titularidad de un objeto cuyo uso entraña un peligro potencial por todo lo cual y teniendo en cuenta además que no concurre la prescripción de la infracción alegada ya que no ha transcurrido en modo alguno el plazo de seis meses desde que los hechos se cometieron procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer las costas de este procedimiento a la recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por OKA SERVICIOS INTERNET S.L. representado por el Letrado D. José Navas Sáez procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

